



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01681-2019-PHC/TC

HUÁNUCO

CLEN NAVIDAD APÓSTOL, representado  
por JUAN PONCE MORENO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de julio de 2019

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Ponce Moreno abogado de don Clen Navidad Apóstol contra la resolución de fojas 33, de fecha 3 de abril de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 13 de marzo de 2019, don Juan Ponce Moreno interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Clen Navidad Apóstol y la dirige contra la jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, doña Anabely Meza Pérez. Solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado; y se reponga la causa al estado de ser notificado, con la Resolución 9, de fecha 27 de marzo de 2017, para que un abogado de libre elección interponga recurso de apelación contra aquella. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa; y a la libertad personal (Cuaderno de prisión preventiva Expediente 545-2016-10).
2. El recurrente refiere que al favorecido se le sigue un proceso penal por el delito de lesiones graves seguidas de muerte y omisión de socorro al hecho ocasionado. En dicho proceso se solicitó prisión preventiva y durante la audiencia de prisión preventiva, de fecha 27 de marzo de 2017, se declaró fundado el requerimiento mediante Resolución 9, de fecha 27 de marzo de 2017. Precisa que durante la precitada audiencia el abogado del favorecido interpuso recurso de apelación, pero no lo fundamentó en el plazo de ley.
3. Finalmente, el recurrente agrega que, posteriormente, mediante Resolución 10, de fecha 10 de abril de 2017, el órgano jurisdiccional emplazado declaró inadmisibile el recurso interpuesto y consentida la medida decretada, lo que evidencia que el defensor del favorecido no cumplió con fundamentar el recurso de apelación interpuesto dentro del plazo concedido; y cuya omisión vulnera los derechos fundamentales invocados.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01681-2019-PHC/TC

HUÁNUCO

CLEN NAVIDAD APÓSTOL, representado  
por JUAN PONCE MORENO

4. El Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huánuco, mediante Resolución 1, de fecha 13 de marzo de 2019, declaró improcedente la demanda por estimar que se alega una defensa ineficaz atribuible a la anterior defensa del favorecido; sin embargo, se demanda a la jueza sin fundamentar al respecto.
5. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la apelada por considerar que se pretende el reexamen o revalorización de las actuaciones procesales efectuadas en el proceso penal 542-2016-10, que ya fueron debidamente resueltas por la judicatura ordinaria.
6. En el presente caso, se alega la indefensión del favorecido y se cuestiona la omisión del abogado defensor en fundamentar la apelación interpuesta contra la Resolución 9, de fecha 27 de marzo de 2017, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva.
7. El Tribunal Constitucional ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Dicho derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
8. Por consiguiente, esta Sala considera que es necesario declarar la nulidad de todo el proceso y ordenar la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la concurrencia del vicio con el fin de que se verifique si la defensa del favorecido fue realizada por un defensor de oficio o abogado de elección y que, como consecuencia de ello, se emita nueva resolución debidamente motivada. Ello, con el fin de otorgar una protección eficaz, toda vez que la designación de un defensor de oficio no puede constituir un acto meramente formal que no brinde una adecuada tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa.
9. Por consiguiente, esta Sala considera que la demanda ha sido rechazada liminarmente, sin que se haya actuado la investigación necesaria que permita determinar si se ha producido o no la afectación del derecho de defensa. Por ello, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, debe anularse todo lo actuado y ordenarse a trámite.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01681-2019-PHC/TC  
HUÁNUCO  
CLEN NAVIDAD APÓSTOL, representado  
por JUAN PONCE MORENO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Ferrero Costa.

**RESUELVE**

Declarar **NULA** la resolución de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 33, de fecha 3 de abril de 2019; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 6 inclusive debiendo admitirse a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

POLENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01681-2019-PHC/TC

HUANUCO

CLEN NAVIDAD APOSTOL

Representado(a) por JUAN PONCE

MORENO - ABOGADO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien he venido sosteniendo que, en forma previa a su pronunciamiento el Tribunal Constitucional debería convocar a vista de la causa, reconsidero mi posición en los casos en que haya habido un indebido rechazo liminar de la demanda y corresponda ordenar su admisión a trámite. Me sustento en lo siguiente.

Cuando del estudio del expediente se advierta que el rechazo liminar de la demanda ha sido injustificado, lo que ha llevado a un vicio del proceso en grado tal que no permita a este Tribunal dictar sentencia (artículo 20 del Código Procesal Constitucional), soy de la opinión, como la mayoría de mis colegas magistrados, que el Tribunal Constitucional puede ordenar la admisión a trámite de la demanda sin previa vista de la causa.

Esto se basa en el principio de economía procesal y el deber de tramitación preferente de los procesos constitucionales (artículos III y 13, respectivamente, del Código Procesal Constitucional). Desde esta perspectiva, si resulta evidente que este Tribunal no puede pronunciarse en virtud del indebido rechazo *in limine*, no es razonable que al tiempo que el justiciable pueda haber consumido en un proceso judicial, deba sumársele el tiempo que tardará este Tribunal en fijar fecha para una vista de la causa claramente inconducente y luego el lapso que se tomará para emitir el auto que ordene la admisión de la demanda.

Por estas consideraciones, voto por ordenar que se admita a trámite la demanda de autos.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

  

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL